DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00048/13

FOLIO Nº 1

BUENOS AIRES, 02 JUL 2013

VISTO la Actuación Nº 1496/12, carátula "C . H sobre Clausura de una rampa para personas con discapacidad",

Y CONSIDERANDO

Que, C . H denunció que las rampas deslizantes de ascenso y descenso que se encuentran en el ingreso a la terminal de Ómnibus de Retiro, no están en funcionamiento, y que –aún más-, están clausuradas desde varios meses antes de su denuncia, lo que produce inconvenientes a personas con discapacidad y/o movilidad reducida.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, mediante nota CNRT-TEBA Nº 146/2011, comunicó que personal asignado a la reparación de las rampas se encontraba trabajando para alinear todo el sistema.

Que, el 15 de Diciembre de 2011, la CNRT-ETOR curso nota Nº 211/2011dirigida a TEBA S.A donde requería la "... puesta a cero de las rampas ascendentes y descendentes emplazadas en el acceso – egreso al veredón de la Av. José María Ramos Mejía...".

Que, en agosto de 2012, esta Institución hizo un relevamiento mediante el cual se constató que las rampas no funcionaban y se solicitó al COMITÉ DE ASESORAMIENTO Y CONTRALOR DE LOS ARTS. 20, 21 Y 22 DE LA LEY 24.314 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO Nº 914/97, tome intervención y las medidas necesarias para corregir la situación de inaccesibilidad.

Que, en febrero de 2013 el C.A.C responde que: "... mediante Acta Nº 89 se tomó conocimiento de la situación denunciada de falta de funcionamiento de la rampa antideslizante de la Estación Terminal Retiro, solicitando en consecuencia la intervención de la Gerencia de Control de la CNRT".

Que el día 25 de abril de 2013, el DEFENSOR concurrió a la mencionada Terminal de Ómnibus para constatar el funcionamiento de las rampas de ascenso y descenso, pudiéndose corroborar, una vez más, que ninguna de las dos se encontraban funcionando.

Que, por otra parte, la ubicación del ascensor para personas con discapacidad o movilidad reducida al que hace referencia la C.N.R.T, como sistema alternativo, se encuentra alejado del ingreso por la Avenida Ramos Mejía y requiere, previamente, que la persona que lo vaya a utilizar concurra a solicitar cospeles para que el ascensor pueda ser accionado.

Que, el Artículo 5º del Decreto 914/1997, reglamentario de la Ley 24.314, dice acerca de este Comité que sus funciones son: "... a) Controlar el cumplimiento de los artículos 20,21 y 22 de la Ley 22.431 modificados por la Ley 24.314, y la presente Reglamentación. b) Verificar y formalizar la denuncia por el incumplimiento de la presente Reglamentación, al Presidente de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas a fin de que tome intervención en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º, incisos b), c), d), e) y f) del Decreto Nº 984/92. c) Asesorar técnicamente para la correcta implementación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 22.431 modificados por la Ley 24.314 y la presente Reglamentación, d) Proponer criterios de adecuación, informar y fomentar lo dispuesto por la presente Reglamentación".

Que el COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD de NACIONES UNIDAS, tras examinar el informe inicial del ESTADO ARGENTINO, aprobó una serie de observaciones finales. Señala los principales ámbitos de preocupación que, pese a la creación del Comité de Asesoramiento y Contralor, el Estado parte no cuenta con mecanismos efectivos de supervisión y evaluación del cumplimiento con la normativa de accesibilidad en todos los ámbitos considerados por la Convención, ni tampoco de reglamentación y seguimiento de las sanciones por incumplimiento...".

Que, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad, el goce o ejercicio en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, los Estados Partes de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, deberán realizar los "ajustes razonables" entendiéndose por tales "... las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas...".

Que, debe señalarse lo dispuesto por el Artículo 5º de la Convención: "...Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley, y en virtud de ello tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna...".

DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

FOLIO Nº
3

Que, por lo tanto, todos los organismos mencionados e involucrados en el caso, deberían tener estrategias de acción amplias e integrales, principales y alternativas, según el modelo de derechos humanos de las personas con discapacidad aprobado en la CONVENCION, ratificada por Ley Nº 26.378, para dar debida solución a los problemas que las afectan.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por los Arts. 13º, párrafo primero, 28º de la Ley Nº 24.284, modificada por la Ley Nº 24.379.

Por ello,

EL ADJUNTO I

DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º: RECOMENDAR al Comité de ASESORAMIENTO Y CONTRALOR DE LOS ARTS. 20, 21 Y 22 DE LA LEY Nº 24.314 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO Nº 914/1997, a la COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD y a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE a que en orden a los postulados de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, procuren una solución de carácter permanente en relación a las rampas mecánicas emplazadas en el acceso a la Estación Terminal de Ómnibus, desde y hacia la Avenida José María Ramos Mejía.

ARTICULO 2º: COMUNICAR la presente a la COMISION DE DISCAPACITADOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS de la NACIÓN para su conocimiento y debida intervención.

ARTICULO 3º: Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN D.P Nº: 00048/13

ANSELMO SELLA
ADJUNTO I A CARGO DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN